



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-67/2022

ACTOR: JOSÉ BULMARO SANTIAGO
PÉREZ ROJANO Y OTRAS PERSONAS,
COMO INTEGRANTES DE LA PLANILLA
“UNIÓN POPULAR ACCIÓN Y
PROGRESO”, Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

TERCERAS INTERESADAS: JUAN
CARLOS RODRÍGUEZ VICTORIA Y
OTRAS PERSONAS, QUIENES SE
OSTENTAN COMO AUTORIDADES EN
FUNCIONES DE LA JUNTA AUXILIAR
DE LA LIBERTAD, PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el medio de impugnación identificado con la clave TEEP-JDC-034/2022, con base en lo siguiente.

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Tabla de contenido

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Personas Terceras interesadas.....	6
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	7
CUARTO. Precisión de la autoridad responsable.....	8
QUINTO. Contexto de la impugnación.....	9
SEXTO. Estudio de fondo.....	23
RESUELVE	48

GLOSARIO

Acto impugnado, sentencia o resolución impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el once de febrero de dos mil veintidós, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-034/2022.
Actores y actoras	José Roberto Páez Pérez, Blanca Estela Mendoza Jiménez, María Leonor Cuellar Martínez, Malinalli Pilar Morales Ríos y Juan Tetitla Romero, en su carácter de integrantes de la planilla denominada “Unión Popular Acción y Progreso” de la Junta Auxiliar de la Libertad, perteneciente al municipio de Puebla, Puebla; así como José Bulmaro Santiago Pérez Rojano, representante de la referida planilla
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Puebla, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Plebiscitaria	Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano



Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con la clave de expediente TEEP-JDC-034/2022.
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar La Libertad, perteneciente al municipio de Puebla, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Puebla, Estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

A. Proceso electivo de las juntas auxiliares.

I. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria en la que estableció las normas relacionadas con el proceso plebiscitario relativo a la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de dos mil veintidós – dos mil veinticinco.

II. Registro de planillas. Según lo establecido en la convocatoria, del tres al seis de enero se recibieron los formatos de solicitud de registro de las planillas que pretendían participar en el proceso plebiscitario, en las que se encontraban, entre otras, las denominadas “Unión Popular Acción y Progreso” y “Contigo por la Libertad”.

III. Jornada electoral. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria.

B. Recurso de revisión.

I. Medio impugnativo. El veinticinco de enero, el representante de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, presentó escrito de recurso de revisión ante la Comisión Plebiscitaria, derivado de que el día de la elección se omitió colocar el logo correcto de su planilla en la boleta electoral.

Al respecto, dicho medio impugnativo motivó la formación del expediente CP-Rec-Rev-011/2022.

II. Resolución. El veintiocho de enero siguiente, la Comisión Plebiscitaria resolvió el recurso de revisión CP-Rec-Rev-011/2022, en sentido de ordenar la reposición de la jornada de votación para la renovación de la Junta Auxiliar.

C. Juicio local.

I Demanda. El dos de febrero, el Tribunal local recibió la demanda de juicio local por la que la planilla “Contigo por la Libertad”, controvertió la resolución CP-Rec-Rev-011/2022.

II. Acto impugnado. El once de febrero, la autoridad responsable resolvió el juicio local en sentido de revocar la resolución CP-Rec-Rev-011/2022 y, en plenitud de jurisdicción, resolver el recurso de revisión presentado ante la Comisión Plebiscitaria, así como modificar el cómputo final de la elección, elaborar, emitir y aprobar el dictamen de su validez y ordenar al Cabildo del Ayuntamiento para que entregara la constancia de mayoría a la Planilla “Contigo por la Libertad”.



D. Juicio de la ciudadanía.

I. Demanda. Inconforme con la sentencia local, el quince de febrero, las personas enjuiciantes presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual remitió las constancias a esta Sala Regional.

II. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-67/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

III. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, mediante sendos acuerdos, ordenó **radicar** en la ponencia a su cargo el expediente indicado al rubro; **admitir** a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró **cerrada la instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por diversas personas representantes de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar la resolución que ordenó la reposición de la elección de la Junta Auxiliar y, en plenitud de jurisdicción, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección, otorgando la victoria a la planilla “Contigo por la Libertad”.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c); y 176 fracción IV, inciso c).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Personas Terceras interesadas y causal de improcedencia invocada.

Se reconoce a Juan Carlos Rodríguez Victoria, Luis Daniel Barrera Ibáñez, María Guadalupe Chazari Avelino, Andrea Durán Aponte y Claudia Karla Loera Hernández, con el carácter de personas terceras interesadas dentro del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto, porque su escrito de comparecencia contiene el nombre y firmas de las personas terceras interesadas; menciona un interés incompatible con el que persigue el hoy promovente que es

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



convalidar la resolución impugnada, pues esta revocó la nulidad de la jornada electiva extraordinaria de la Junta Auxiliar.

Además, los ciudadanos y ciudadanas mencionados comparecieron como terceros interesados de manera oportuna, porque lo hicieron dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda³, por lo cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de medios.

Por otro lado, las personas terceras interesadas señalan en su respectivo recurso que, en razón de que el trece de febrero, los integrantes de la planilla “Contigo por la Libertad” aceptaron y tomaron protesta y posesión de los cargos relativos a la Junta Auxiliar, el medio de impugnación que se resuelve debe declararse improcedente, puesto que la pretensión relativa a que se celebre una nueva jornada plebiscitaria es de imposible reparación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimar la causal de improcedencia ya que, si bien, el trece de febrero tomaron posesión del encargo las personas que resultaron electas (las terceras interesadas) de acuerdo con los términos de la convocatoria, lo cierto es que en aplicación a la jurisprudencia **8/2011** de la Sala Superior, de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE**

³ El plazo de setenta y dos horas para la interposición de escritos de personas terceras interesadas comenzó a correr con la publicitación del medio impugnativo, es decir, de las doce horas del quince de febrero, a las doce horas del dieciocho de febrero siguiente; por tanto, si los comparecientes presentaron su escrito a las once horas con veintiocho minutos del diecisiete de febrero, se colige que su presentación es oportuna.

EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN⁴, en el caso concreto no se actualiza la irreparabilidad de los actos controvertidos.

Lo anterior, en tanto que el día de la jornada plebiscitaria se celebró el veintitrés de enero; mientras que la toma de posesión de los cargos se realizó el trece de febrero; de ahí que trascurrieron solo veintiún días, temporalidad que no permitió el acceso pleno a la jurisdicción.

De modo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se actualiza la jurisprudencia indicada ni la irreparabilidad del juicio señalada por las personas terceras interesadas.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que constan los nombres y firmas autógrafas de quienes lo promueven.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.



Lo anterior, en virtud que la resolución impugnada fue notificada a las personas representantes de las planillas, incluyendo la actora, el doce de febrero, por lo que, si la demanda se presentó el quince de febrero siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo referido.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, ya que quienes presentan el medio de impugnación son ciudadanos y ciudadanas por su propio derecho, en su calidad de integrantes de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, quienes consideran que el acto impugnado les genera perjuicio, toda vez que el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución del recurso de revisión que presentaron, y declarar la validez de la elección en favor de una diversa planilla.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería de José Bulmaro Santiago Pérez Rojano como representante de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, en términos del documento que acompaña a su escrito de demanda⁵.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia.

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable.

En su demanda, la parte actora señala como autoridades

⁵ Ubicado en la foja 80 y 81 del expediente principal.

responsables al Tribunal local y a Cabildo del Ayuntamiento. Por otro lado, como actos impugnados señalan, respecto del Tribunal responsable, la sentencia TEEP-JDC-034/2022, y, respecto del Cabildo del Ayuntamiento, la entrega de la constancia de validez de la planilla “Contigo por la libertad”.

Ahora bien, del estudio del expediente se desprende que el acto destacadamente controvertido es la sentencia TEEP-JDC-034/2022, en la que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección de la Junta Auxiliar y ordenó al Cabildo del Ayuntamiento entregar la constancia de mayoría a la planilla “Contigo por la libertad”.

Por tanto, se precisa que para efectos del estudio que se hará en esta sentencia del acto impugnado, esta Sala Regional, en observancia a la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁶, tendrá como autoridad responsable al Tribunal Local y no al referido Cabildo, lo anterior en razón de que los motivos de disenso enderezados por la parte actora solamente se encuentran dirigidos a cuestionar la sentencia TEEP-JDC-034/2022, sumado a que la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva fue un acto que realizó el Cabildo, en estricto cumplimiento a la referida resolución local.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



QUINTO. Contexto de la impugnación.

A. Instancia administrativa.

a1. Demanda de recurso de revisión

Del expediente del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que el veinticinco de enero, el representante de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, contendiente en el proceso electoral para la renovación de la Junta Auxiliar, presentó recurso de revisión, en términos de la base trigésima novena de la Convocatoria, por el que impugnó la impresión de documentos y producción de materiales consistentes en las boletas electorales usadas para la Jornada de Votación realizada el veintitrés de enero, puesto que en las boletas electorales respectivas **se omitió colocar el logo de su planilla.**

Al respecto, señaló que el logotipo habría permitido que se reconociera su opción política por el electorado, por tanto, al haber aparecido un logo distinto al suyo en la boleta, se actualizó una grave violación a principios constitucionales rectores de la materia electoral, mismo que consiste en un error determinante en su vertiente cualitativa, lo que debió generar la suspensión de la recepción de la votación por la causa del error.

Finalmente, se dolió de que no se ordenara suspender la jornada electoral y de que los y las representantes de las mesas receptoras de votación se negaran a recibir incidencias relacionadas con el error señalado.

a2. Resolución del Recurso de revisión.

El veintiocho de enero, la Comisión Plebiscitaria resolvió el recurso de revisión CP-Rec-Rev-011/2022, en sentido de

declarar fundado el agravio de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso” e indicar que el error en la impresión de la boleta resultaba determinante, puesto que generó confusión en el electorado, ya que el logotipo, al permitir hacer identificable a una planilla o a una candidatura, resultaba relevante; por tanto, a fin de privilegiar el orden y el interés público, **determinó ordenar que se repusiera la Jornada de votación respectiva.**

B. Instancia jurisdiccional local.

b1. Juicio local.

Por otro lado, el dos de febrero, las personas ciudadanas integrantes de la planilla “Contigo por la Libertad”, opción política que resultó ganadora de la contienda, controvirtieron la resolución CP-Rec-Rev-011/2022, dictada por la Comisión Plebiscitaria, argumentaron que debían respetarse los resultados electorales y revocarse la indicada determinación administrativa.

Al respecto, manifestaron como agravios los siguientes:

1. A pesar de haber ganado la elección, no se les entregó la respectiva constancia de mayoría.
2. Ante la instancia administrativa, dejó de tomarse en consideración su escrito de persona tercera interesada.
3. La resolución administrativa carece de fundamentación y motivación, puesto que no se tomó en cuenta el principio de la preservación de los actos válidamente celebrados, puesto que el error en la impresión de las boletas no era determinante, ya que no concurrieron los aspectos cualitativos y cuantitativos exigidos por la norma.



4. Durante la jornada comicial no se presentaron incidentes relacionados con el error de la impresión de la boleta en ninguna de las veintidós mesas receptoras de votación.
5. Si bien el error en las boletas resultó existente, éste se ve mermado ante el resto de los elementos de identidad de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso” que el electorado tuvo en la boleta electoral.

b2. Acto impugnado.

Al respecto, el once de febrero, el Tribunal responsable resolvió el juicio local en sentido de revocar la resolución CP-Rec-Rev-011/2022 y, en plenitud de jurisdicción, resolver el recurso de revisión presentado ante la Comisión Plebiscitaria, así como modificar el cómputo final de la elección, elaborar, emitir y aprobar el dictamen de su validez y ordenar al Cabildo del Ayuntamiento para que entregara la constancia de mayoría a la Planilla “Contigo por la Libertad”.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones.

En principio, la autoridad responsable razonó que el proceso plebiscitario se compuso de diversos actos concatenados descritos en las bases trigésima quinta y trigésima sexta de la convocatoria, mismo que funciona de la siguiente manera:

1. La Comisión Plebiscitaria sesionará y procederá a realizar el cómputo final del plebiscito de cada junta auxiliar;
2. La Comisión Plebiscitaria levantará un acta de cómputo final que realice por cada junta auxiliar al momento de concluir éste;
3. Una vez que concluyera el cómputo del plebiscito, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados y la

documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, para que elabore los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones;

4. El Cabildo del Ayuntamiento, sesionara la aprobación de los dictámenes y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.

Al respecto, la responsable señaló que la Comisión Plebiscitaria solo dio cumplimiento a los primeros tres pasos, sin realizar el cuarto, es decir, si bien hizo el cómputo final, no se emitió la propuesta del dictamen para declarar la validez de las elecciones, no se aprobó dicho dictamen, ni hizo entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por tanto, si la autoridad encargada de validar el proceso plebiscitario aún no lo había realizado (la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento y el Cabildo), es inconcuso que la Comisión Plebiscitaria no estaba en condiciones de ordenar la reposición de la jornada electiva, puesto que aún no se habían agotado la totalidad de las fases de ese procedimiento, por tanto, vulneró los principios de certeza, legalidad, definitividad y conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese sentido, refirió que la Comisión Plebiscitaria no cumplió con la Jurisprudencia **9/98**⁷, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Por otra parte, indicó que la convocatoria (bases segunda y trigésima sexta) señala que la Comisión Plebiscitaria es la autoridad encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia de los plebiscitos y, por su parte, el Cabildo es quien aprobará o no la validez de la elección, es decir que la Comisión Plebiscitaria no tenía atribuciones para declarar su nulidad, por tanto, al no haberse respetado las etapas del proceso electivo, se revocó la resolución administrativa.

Ahora, por otro parte, el Tribunal local consideró que, si bien lo ordinario sería ordenar a la Comisión Plebiscitaria pronunciarse nuevamente sobre la elección, en aras de privilegiar el principio de economía procesal y ante la cercanía del proceso extraordinario ordenado por dicha Comisión, asumió, en plenitud de jurisdicción, la resolución del recurso de revisión, el cómputo final, la elaboración y aprobación del dictamen de validez de la elección.

Resolución del recurso de revisión en plenitud de jurisdicción

En ese sentido, el Tribunal local se pronunció sobre el recurso de revisión⁸ por el que se controvertió la omisión de imprimir debidamente las boletas con el logo de la planilla “Unión Poplar acción y Progreso”.

Al respecto, analizó los agravios de la siguiente manera:

⁸ De conformidad con la cláusula trigésima novena de la convocatoria y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

1. Indebida integración de la Comisión Plebiscitaria.

Lo declaró inoperante, puesto que, de conformidad con el criterio sentado mediante la resolución SUP-REC-404/2019, dictada por la Sala Superior, la integración de la Comisión Plebiscitaria es un acto firme y definitivo que ya no podía ser motivo de un nuevo pronunciamiento, puesto que si el representante de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso” consideraba que la integración de esta Comisión se encontraba indebidamente integrada, debió interponer el recurso establecido en la convocatoria en el plazo procesal oportuno, (el plazo feneció el cuatro de enero).

2. Indebida integración de las mesas receptoras y omisión de recibir sus escritos de incidencia.

Respecto de la queja relacionada con la indebida integración de las mesas receptoras de votación, además de que no se elaboraron actas de incidencias ni firmaron las levantadas por las personas representantes de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, el Tribunal local razonó que el recurrente incumplió con las cargas argumentativas y probatorias exigibles, puesto que no señala en cuáles de las veintidós mesas receptoras de votación se generaron las supuestas irregularidades, ni presentó pruebas de las que se pudiera desprender, siquiera de manera indiciaria, las circunstancias e irregularidades que pretende hacer valer.

Sumado a lo anterior, la autoridad responsable consideró que la parte recurrente del recurso de revisión dejó de controvertir en tiempo la “Convocatoria a las y los ciudadanos de las diecisiete juntas auxiliares, a efecto de participar en la integración de las



mesas receptoras de votación, del proceso de renovación de las y los integrantes de las juntas auxiliares del municipio de Puebla para el periodo dos mil veintidós – dos mil veinticinco”, emitido el doce de enero por la Comisión Plebiscitaria.

3. Omisión de incluir logotipo de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”.

El agravio fue calificado por el Tribunal responsable como fundado pero insuficiente, al considerar que, si bien la omisión controvertida era existente, tal situación no resulta determinante para reponer la jornada electoral.

Al respecto citó el presente de la Sala Superior SUP-JRC-1329/2021, por el que se estableció que los errores irreparables no implican de manera automática la privación grave y absoluta de los principios rectores, sino que trata de un aspecto sujeto a evaluación, para lo cual es importante apreciar esa errata en el contexto en que se produjo, junto con el resto de elementos certeros, para que, de su análisis conjunto, sea posible definir si el electorado estuvo o no en condiciones de identificar dichas opciones, ya que sería injustificado privar de efectos jurídicos a la voluntad plasmada en las urnas cuando el error no sea de la magnitud suficiente para ocasionar la invalidez de los comicios.

Por tanto, razonó que solamente se actualizaría una violación al principio de certeza cuando de manera razonable, grave y determinante se impida al electorado identificar de manera fácil o clara a la opción política por la que emitirá el voto.

Por tanto, en términos del diverso criterio asumido por la Sala Superior al dictar la sentencia SUP-REC-748/2016, para determinar la existencia del impacto real derivado del error en la

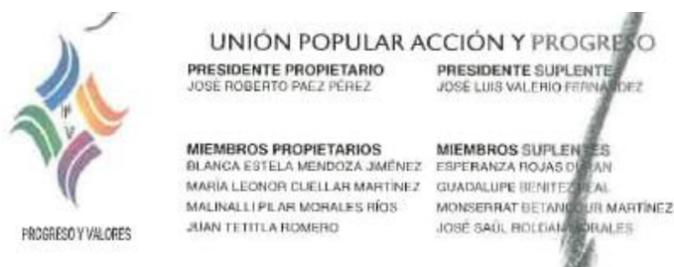
impresión de las boletas electorales, es necesario tomar en cuenta **a)** La publicación de la autoridad respecto del registro de las y los candidatos y **b)** La postulación y promoción de las y los candidatos derivado de las campañas electorales.

En el caso, estimó que a la planilla “Unión Popular, Acción y Progreso” se le otorgó el registro el diez de enero y, de conformidad con la base vigésima cuarta de la convocatoria, esta realizó campaña hasta el último minuto del diecinueve de enero; aspecto que se acreditó con las fotos de propaganda política aportadas por el propio recurrente.

Por tanto, la emisión del registro y los actos de campaña realizados por esa planilla, permitieron al electorado conocer el nombre de la candidatura y las propuestas, con el objeto de obtener el sufragio el día de la jornada; además, el logotipo de la planilla integraba a su vez su nombre en la parte inferior como se observa



Ahora, el logotipo insertado en la boleta fue el siguiente:





Por tanto, el Tribunal local razonó que, si bien el aspecto gráfico del logotipo era distinto, lo cierto es que ambos son coincidentes en integrar el nombre completo de la planilla, sumado a que en la boleta se advierten los nombres de sus candidaturas propietaria y suplente, destacando el nombre del candidato a la Presidencia propietaria de la Junta Auxiliar, el cual se insertó también en la propaganda electoral durante la campaña.

En ese tenor, la autoridad responsable consideró que no se actualizó el aspecto determinante en su variante cualitativa, pues con los datos de la boleta, el electorado pudo identificar a la opción política; sumado a lo anterior, determinó que, al no haber altos índices de analfabetismo en la población que conforma a la Junta Auxiliar (solamente se presenta en el 1.7% -uno punto siete por ciento- de las y los mayores de quince años), es válido considerar que el electorado leyó y reconoció a la opción política sin importar que el logotipo fuera erróneo.

Finalmente, determinó que tampoco se actualizaba el elemento cuantitativo en la determinancia del error controvertido, puesto que la diferencia de votos entre el primero y tercer lugar (lugar que ocupó la planilla recurrente) fue de ciento cincuenta y nueve votos, mientras que el número de votos nulos es de noventa y siete.

Posición	Planilla	Votos recibidos.	Diferencia con la siguiente posición	Total de votos nulos
1	Contigo por la libertad	1,115 (mil ciento quince)	No aplica	97 (noventa siete)
2	Libertad con acción	945 (novecientos cuarenta y cinco)	170 (ciento setenta), respecto del primer lugar	
3	Unión Popular, Acción y Progreso	841 (ochocientos cuarenta y uno)	104 (ciento cuatro), respecto del segundo lugar	

De ahí que no resultaba factible dar la razón al entonces recurrente.

Una vez que el Tribunal local analizó la queja administrativa, procedió a realizar el cómputo final de la elección y, entre otras cuestiones, ordenó al Cabildo para que entregara la constancia de mayoría a la planilla “Contigo por la Libertad”, ganadora de la elección.

C. Síntesis de agravios ante esta Sala Regional.

De una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, esencialmente, aduce como agravios los siguientes:

1. Violación a seguridad jurídica y legalidad.

La parte promovente refiere que el acto impugnado violentó en su perjuicio el principio de seguridad jurídica y legalidad, puesto que el Tribunal local restó atribuciones y facultades a la Comisión Plebiscitaria.

Al respecto, transcriben en su demanda las bases trigésima segunda, trigésima tercera y trigésima novena de la Convocatoria, mismas que, en síntesis, señalan que:

- La jornada de votación respectiva se celebrará el veintitrés de enero a las ocho horas, concluyendo a las dieciocho horas siguientes.
- Se sancionará todo acto que genere irregularidades graves plenamente acreditadas y que no sean reparables que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



- La comisión plebiscitaria podrá tomar medidas pertinentes, llegando al extremo de anular la votación de la junta auxiliar que se trate.
- El recurso de revisión garantiza que todos los actos y resoluciones de la Comisión Plebiscitaria se sujeten a la Convocatoria que norma el proceso y a los demás cuerpos normativos aplicables.

Asimismo, señala que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la base trigésima novena de la convocatoria no supedita la procedencia del recurso de revisión hasta que se haya declarado la validez de la elección, por tanto, la Comisión Plebiscitaria no estaba obligada a resolver el recurso de revisión y ordenar la reposición de la jornada de votación después de que se declarara la validez de la elección; por tanto, estima que no es válido que se haga exigible un requisito inexistente en la convocatoria.

Por otro lado, aduce que resulta inexacto lo resuelto por el Tribunal local en relación a que la Comisión Plebiscitaria solamente tiene facultades de preparación y organización de la elección, lo anterior ya que en el numeral dieciséis de la segunda base de la convocatoria, refiere que esa Comisión tendrá, además del resto de las facultades enlistadas, las que le otorgue la propia convocatoria y los acuerdos que emanen de la propia comisión.

En ese sentido, si la base trigésima tercera de la convocatoria la faculta para anular la votación de la elección de alguna junta auxiliar, debe considerarse que dicho actuar fue acorde a sus atribuciones.

Además, las personas promoventes refieren que la planilla “Contigo por la Libertad”, parte actora ante la instancia local, nunca controversió el supuesto exceso de facultades de la Comisión Plebiscitaria, por lo que, al no ser parte de la litis, la autoridad responsable no debió pronunciarse.

En suma a lo anterior, indica que, de conformidad con el artículo 353 BIS del Código local, la parte actora local presentó su demanda de forma extemporánea, puesto que el plazo para promover un medio de impugnación es de tres días, por tanto, en razón de que la resolución que recayó al recurso de revisión fue notificado por estrados el veintiocho de enero y presentó demanda hasta el dos de febrero, es que hayan mediado más de tres días, por lo que debió desecharse su impugnación.

En adición a lo anterior, señala que debe imperar la notificación por estrados para computar el plazo de tres días señalado, sin que se tome en cuenta que se le haya notificado al actor la resolución de manera personal hasta el treinta y uno de enero, lo anterior bajo el argumento de que la planilla “Contigo por la Libertad” compareció como tercero interesado en el respectivo recurso de revisión.

Error en la impresión de la boleta.

En otro orden, la parte enjuiciante aduce que el Tribunal local realizó un análisis erróneo de la determinancia en su vertiente cuantitativa de la violación relativa a la omisión de colocar en la boleta el logo o emblema de su opción política, lo anterior ya que en la demanda del recurso de revisión no se hizo valer ningún agravio relacionado con tal vertiente, por tanto, consideran que



se excedió al estudiar un aspecto no argumentado por la parte actora ante la instancia administrativa.

Por otro lado, indican que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad ya que, para analizar la impugnación local, solamente hizo una reproducción de los razonamientos vertidos en la sentencia SUP-REC-748/2016, dictada por la Sala Superior.

Al respecto, estiman que el Tribunal local debió estudiar el asunto al caso concreto y pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos hechos valer por las partes y analizando las pruebas ofrecidas; además, desde su percepción, considera que la resolución dictada por la Sala Superior no resultaba aplicable, ya que los supuestos y contextos respectivos eran diversos ya que en el asunto ventilado ante dicha Sala se previó la publicación de la determinación relacionada con el registro de las candidaturas, además de que la etapa de campañas tuvo mayor duración, sumado a que el logotipo del partido político sí apareció en las boletas, solo que en un lugar distinto al correcto y, en el caso que se puso a consideración de la autoridad responsable, no se previó la publicación de las candidaturas registradas, además de que en la boleta no apareció el logotipo de la planilla, y la temporalidad de la campaña fue menor.

Por otro lado, se duele de que el Tribunal local no se haya pronunciado respecto de los siguientes argumentos establecidos en el recurso de revisión administrativo:

- Omisión a lo establecido en el capítulo VII base vigésima segunda, inciso b) y vigésima tercera de la convocatoria,

ya que no apareció en la boleta electoral el logotipo de su planilla.

- El logotipo de una opción política tiene características relevantes, puesto que sirve para que la autoridad y la ciudadanía pueda identificarla, asimismo, que se arraigue en la conciencia popular, facilitando su identificación para efecto de que sea votada o ubicada.
- Las violaciones acontecidas fueron graves y determinantes para el resultado de la elección.
- El requisito de la determinancia de la violación se colma en su aspecto cualitativo puesto que violentó gravemente los principios constitucionales que rigen a la materia electoral. Por otro lado, sería irrazonable exigir que se actualizara el aspecto cuantitativo de la violación.
- La planilla no contendió de manera equitativa puesto que su logo no obró en la boleta electoral, aspecto que dificultó el proceso democrático, y que violentó las bases de la convocatoria y los principios constitucionales que rigen la materia electoral, además de que no se suspendió la votación y no existió certeza ya que la planilla no conoció previo a la jornada electiva las boletas.

En otro orden, el promovente se duele de que el Tribunal local utilizara datos estadísticos relativos al grado de analfabetismo de las y los pobladores de la Junta Auxiliar del año dos mil diez, cuestión que fue indebida, ya que las condiciones educativas y culturales cambian con el paso de los años.

Finalmente, señala que el logotipo con el cual fue identificada la planilla en la campaña no obró en la boleta electoral, por lo que no existió prueba fehaciente en contrario que evidenciara que el



electorado pudo leer otros datos de identificación como el contenido de la boleta en la que se aprecia el nombre de la planilla y su integración.

Por tanto, el promovente pretende que esta Sala Regional revoque el acto impugnado a fin de que se confirme la resolución emitida por la Comisión Plebiscitaria y, en consecuencia, se celebre una jornada electiva extraordinaria en donde aparezca el logotipo correcto de la planilla.

SEXTO. Estudio de fondo.

Derivado de la pluralidad de agravios esgrimidos por el actor, esta Sala Regional estima que deben analizarse en un orden diverso al planteado en la demanda; lo anterior en razón de que deben estudiarse primero los motivos de disenso que, de resultar fundados, generen que se colme la pretensión de la parte enjuiciante.

En ese sentido, la presente resolución analizará los agravios de la siguiente manera:

- I. Extemporaneidad en la presentación del juicio local.
- II. Estudio excesivo de la demanda que originó el juicio local.
- III. Omisión de pronunciarse sobre la totalidad de argumentos en el recurso de revisión.
- IV. Atribuciones de la Comisión Plebiscitaria.
- V. Estudio diferente al de la sentencia SUP-REC-748/2016.
- VI. Error en datos estadísticos.

Lo anterior, en modo alguno genera perjuicio a la parte promovente, pues no es la forma en que se analicen los agravios que pudiera causar una lesión a sus derechos, sino que se dejen

de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

I. Extemporaneidad en la presentación del juicio local.

La actora señala que el Tribunal local debió desechar la demanda presentada por la planilla “Contigo por la Libertad” al haberse presentado de forma extemporánea.

Al respecto, señala que para el cómputo del plazo para impugnar se debió tomar en cuenta la notificación por estrados y no la personal practicada a la planilla “Contigo por la Libertad”.

A fin de dar respuesta al agravio planteado por las personas promoventes, resulta necesario señalar que, de conformidad con el artículo 353 BIS del Código local, el plazo para la interposición del juicio local es de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente del medio de impugnación que se resuelve, se tiene que la resolución del recurso de revisión CP-Rec-Rev-011/2022 fue notificado de diversas maneras; en primer término, se hizo de conocimiento público mediante notificación por estrados fijada el veintiocho de enero¹⁰; asimismo, el treinta y uno de enero fue notificada, entre

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

¹⁰ Visible en la foja 275 del cuaderno accesorio 1.



otros, al ciudadano José Alan Romero Medina, representante general propietario de la planilla “Contigo por la Libertad”¹¹.

En ese tenor, se considera que el agravio de la parte promovente resulta **infundado**, lo anterior en razón de que la notificación que debe considerarse válida para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda local, debe ser la realizada el treinta y uno de enero, se explica.

Al respecto, la resolución del recurso de revisión CP-Rec-Rev-011/2022 dictada por la Comisión Plebiscitaria determinó fundados los agravios del entonces recurrente, ahora actor, y, en consecuencia, ordenó que se declara la nulidad de la jornada electiva acontecida el veintitrés de enero, ordenando su reposición.

En ese tenor, se considera que la determinación adoptada por la Comisión Plebiscitaria tenía efectos que generaban una franca afectación a la esfera de derechos de, entre otros, la planilla “Contigo por la Libertad”, en razón de que esta opción política fue la que resultó ganadora de la elección.

Por tanto, esta Sala Regional considera que **la notificación por estrados no resulta ser eficaz** para hacer de conocimiento a las personas o entes políticos, aquellas determinaciones que generen una afectación a derechos relevantes como pudiera ser la victoria de una elección; al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* -cambiando lo que haya que cambiar- la tesis de la Sala Superior **XII/2019**, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**.

¹¹ Visible en la foja 84 del cuaderno accesorio 1.

ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS¹².

En ese sentido, se considera que la notificación válida para considerar el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fue la realizada directamente a José Alan Romero Medina, representante general propietario de la planilla “Contigo por la Libertad”.

Lo anterior sin que guarde relevancia que dicho representante no se haya apersonado ante la instancia jurisdiccional estatal, puesto que quienes presentaron la demanda fueron diversas personas que se ostentaron como candidaturas e integrantes de la planilla “Contigo por la Libertad”, es decir, personas cuya opción política habrían ganado la elección, a las que les afectó directamente la determinación tomada por parte de la Comisión Plebiscitaria al resolver el recurso de revisión CP-Rec-Rev-011/2022.

De ahí que resulte **infundado** el agravio de la parte actora, puesto que los estrados no habría sido la forma idónea para que la Comisión Plebiscitaria notificara su resolución a los representantes y candidaturas de las planillas que contendieron en la elección.

Sumado a lo anterior, esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora al señalar que la demanda local era extemporánea bajo el argumento de que la parte actora de la instancia local tenía conocimiento de que la Comisión no hizo entrega de la constancia de mayoría; lo anterior ya que, tal

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.



cuestión implica una omisión pues la naturaleza del asunto -en el que debe mediar una notificación formal para que comience a computarse un plazo impugnativo-, implica que, en principio, no resulta válido establecer que aspectos contextuales o la existencia o inexistencia de actos concatenados presuponen que los interesados se encuentran plenamente notificados de resoluciones o actos que ponen fin a una impugnación.

Lo anterior conllevaría a acreditar que al reclamar una omisión, los plazos para controvertir un acto pueden iniciar, aspecto que trastocaría la garantía de audiencia y debida defensa de los justiciables.

II. Estudio excesivo de la demanda que originó el juicio local.

La parte promovente refiere que la planilla “Contigo por la Libertad”, parte actora ante la instancia local, dejó de señalar en su demanda que la Comisión Plebiscitaria se excedió en sus facultades al ordenar que se repusiera la jornada electiva, por tanto, aduce que al no haber sido dicho tópico parte de la litis, el Tribunal local estudió en exceso dicho escrito impugnativo ya que no debió pronunciarse.

Ahora bien, para la Sala Regional, la actuación del Tribunal local relacionada con el análisis de las facultades de la Comisión Plebiscitaria se ajustó a derecho, lo anterior ya que, sin importar que la parte actora del juicio estatal hubiera señalado como agravio un exceso de facultades de la Comisión, lo cierto es que el análisis de las facultades o competencias de una autoridad para emitir un acto, al ser una cuestión preferente y de orden público, debe ser analizada de oficio, es decir, que la autoridad

jurisdiccional resolutor de un medio de impugnación debe estudiar tal aspecto preliminarmente y sin que necesariamente sea impugnado por las partes de una controversia.

Lo anterior, en aplicación *mutatis mutandi* -cambiando lo que haya que cambiar- de la jurisprudencia 1/2013¹³, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Por tales razones, es que resulte **infundado** el agravio de la actora por el que señala que la autoridad responsable se excedió al analizar aspectos que no se encontraban en la demanda local.

III. Análisis excesivo de la demanda de recurso de revisión.

La parte enjuiciante considera que la autoridad responsable, al dar respuesta al recurso de revisión en plenitud de jurisdicción, no debió de realizar un análisis relativo a la determinancia del error en la boleta desde su vertiente cuantitativa, lo anterior ya que en la demanda de dicho recurso no se hizo valer ningún motivo de disenso relacionado con tal vertiente.

Ahora, en concepto de esta Sala Regional, a pesar de que tal cuestión no se argumentó en el escrito impugnativo de recurso de revisión, se considera que el agravio deviene **infundado**.

Lo anterior ya que los actores y actoras pierden de vista que el estudio relativo a la determinancia desde su enfoque cuantitativo

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



no fue un argumento toral para que la autoridad responsable declarara la validez en la recepción de la votación de la elección de la Junta Auxiliar.

Asimismo, se considera que, si bien, en la demanda de recurso de revisión la parte actora solamente señaló que el error referido actualizaba el elemento de determinancia desde su vertiente cualitativa, lo cierto es que la autoridad responsable también analizó tal aspecto, señalando que un error en la impresión de una boleta no era de tal entidad para que en automático se declarara la nulidad de la elección, sino que debían analizarse sus aspectos contextuales para conocer si dicho error y las violaciones a los principios constitucionales ocasionados trascendieron en los resultados electorales de manera determinante, cuestión que no se actualizaba.

Por tanto, se considera que el agravio deviene **infundado**, ya que el Tribunal local resolvió de manera completa el medio impugnativo y, aun sin que hubiera analizado el elemento de determinancia del error desde su vertiente cuantitativa, el sentido y consecuencias de la sentencia local habrían sido similares.

IV. Omisión de pronunciarse de argumentos esgrimidos en la demanda de recurso de revisión.

La parte enjuiciante se duele de que el Tribunal local no se haya pronunciado respecto de los siguientes argumentos establecidos en el recurso de revisión administrativo:

- Omisión a lo establecido en el capítulo VII base vigésima segunda, inciso b) y vigésima tercera de la convocatoria, ya que no apareció en la boleta electoral el logotipo de su planilla.

- El logotipo de una opción política tiene características relevantes, puesto que sirve para que la autoridad y la ciudadanía pueda identificarla, asimismo, que se arraigue en la conciencia popular, facilitando su identificación para efecto de que sea votada o ubicada.
- Las violaciones acontecidas fueron graves y determinantes para el resultado de la elección.
- El requisito de la determinancia de la violación se colma en su aspecto cualitativo puesto que violentó gravemente los principios constitucionales que rigen a la materia electoral. Por otro lado, sería irrazonable exigir que se actualizara el aspecto cuantitativo de la violación.
- La planilla no contentió de manera equitativa puesto que su logo no obró en la boleta electoral, aspecto que dificultó el proceso democrático, y que violentó las bases de la convocatoria y los principios constitucionales que rigen la materia electoral, además de que no se suspendió la votación y no existió certeza ya que la planilla no conoció previo a la jornada electiva las boletas.

Al respecto, a fin de dar respuesta al motivo de disenso en estudio, se expondrá el estudio que el Tribunal local realizó al contestar el recurso de revisión que la parte actora promovió, lo anterior con la finalidad de contrastarlo con los argumentos que la promovente considera no fueron contestados por la autoridad responsable.

Como se indicó en el apartado relativo a la síntesis de la resolución impugnada, el Tribunal local, al analizar el recurso de revisión presentado por la parte promovente, **declaró fundado pero insuficiente su agravio** ya que, si bien la omisión de



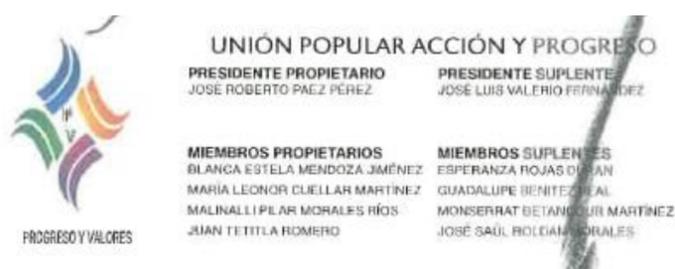
colocar su logo debidamente en la boleta electoral era existente, tal situación no resultaba determinante para reponer la jornada electiva, puesto que, al apreciar el contexto en el que se produjo el error, concluyó que, **al existir otros elementos que permitieran la identificación de la opción política, el electorado sí estuvo en condiciones de identificarla en la boleta.**

Por tanto, resulta **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local no se pronunció sobre la omisión a lo establecido en el capítulo VII base vigésima segunda, inciso b) y vigésima tercera de la convocatoria, relacionados con el derecho de que apareciera el logotipo de las planillas en la boleta electoral.

Asimismo, también es **infundada** la aseveración de la parte actora en sentido de que la sentencia omitió estudiar que el logotipo de una opción política tiene características relevantes, puesto que sirve para que la autoridad y la ciudadanía pueda identificarla, y que la ausencia del logo en la boleta implicaba una violación grave y determinante para el resultado de la elección; lo anterior ya que la autoridad responsable no dejó de considerar que existen datos de identificación relevantes de la planilla, como son el logotipo, su nombre y el nombre de los candidatos y candidatas, sin embargo, la ausencia o error en el logo no resulta en un aspecto que pudiera generar en automático una violación grave o determinante, sino que **debía valorarse en su contexto.**

Asimismo, contrario a lo afirmado por las y los actores, el Tribunal responsable sí analizó que el requisito de determinancia de la violación aducida en su aspecto cualitativo, señalando, entre otras cuestiones, **que no se vieron afectados de manera relevante los principios constitucionales, como lo son el de**

equidad e igualdad en la contienda, concluyendo que el electorado estuvo en aptitudes de identificar a la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, puesto que, si bien el **aspecto gráfico del logotipo era distinto**, lo cierto es que, como se inserta, **se vislumbró el nombre completo de la planilla, los nombres de sus candidaturas propietaria y suplente, destacando el nombre del Presidente Propietario Roberto Páez Pérez, el cual se insertó también en la propaganda electoral durante la campaña, como se aprecia a continuación:**



Además de que la población de la Junta Auxiliar que acudió a ejercer su derecho a sufragio, acorde a datos estadísticos, sabe leer y escribir, por lo que resultaba válido establecer que identificaron plenamente a la planilla, de ahí que no resultó procedente dar la razón a la parte promovente.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la parte actora, **la autoridad responsable sí realizó pronunciamientos relativos a la falta de equidad en la contienda**, indicando que, si bien el logo de la planilla promovente no obró en la boleta electoral, tal aspecto no trascendió en los resultados electorales de manera determinante, por lo que no precedía otorgarle la razón respecto de que se violentó el principio de certeza y se debió suspender la recepción de la votación.



En esa lógica, esta Sala Regional estima que el agravio de las personas promoventes es **infundado**, puesto que, en contravención a su dicho, **la autoridad responsable analizó y resolvió el recurso de revisión de manera congruente y exhaustiva**, estudiando el asunto al caso concreto y pronunciándose respecto de la totalidad de los planteamientos hechos valer por las partes.

Aunado a lo anterior, resulta **inoperante** el agravio de la parte actora por el que señala que la autoridad responsable no analizó sus medios de prueba de manera completa, lo anterior, en razón de que **dejan de precisar de qué manera las pruebas instrumental y presuncional fueron valoradas inadecuadamente por la responsable o cómo, de haberlas valorado según alguna consideración especial es que la responsable habría llegado a una determinación distinta a la que tomó.**

En este orden de ideas, la parte enjuiciante se limita a señalar que la autoridad jurisdiccional responsable no valoró adecuadamente sus pruebas, sin embargo, es omiso en referir en específico, cuántas y cuáles pruebas que ofreció dejaron de valorarse o, en su caso, la manera específica en que sus medios de prueba -específicamente la instrumental y presuncional- hubieran impactado en la resolución reclamada.

Finalmente, por lo que hace al motivo de disenso por el que la parte promovente refiere que el Tribunal local dejó de pronunciarse sobre el hecho de que no existió certeza en la elección porque no conocieron previamente y con seguridad las boletas electorales antes de la jornada, esta Sala Regional considera que deviene **fundado pero a la postre inoperante**.

Lo anterior, en razón de que en la demanda de recurso de revisión, la parte actora esgrimió dicho argumento como agravio, sin embargo, el Tribunal local no realizó ningún pronunciamiento al respecto al emitir la resolución impugnada, de ahí lo fundado del agravio.

Sin embargo, se estima que el hecho de que la autoridad responsable dejara de pronunciarse sobre la falta de conocimiento de la parte actora respecto de la boleta electoral previo a la jornada, es un aspecto que no genera un beneficio directo encaminado a que se colme su pretensión, ya que del análisis de la convocatoria, norma que estableció las bases y regulaciones en las que se desarrollaría el proceso plebiscitario relativo a la renovación de la Junta Auxiliar, no se advierte que existiera la obligación de las autoridades administrativas encargadas del diseño e impresión de la boleta electoral, de hacer este documento electoral del conocimiento de las planillas contendientes a los cargos.

En ese tenor, es que el agravio se considere **fundado pero a la postre inoperante**, ya que la parte actora pierde de vista que el derecho que aduce violentado no se encontraba contemplado dentro de las normas administrativas que regulaban los derechos y obligaciones de las planillas de cara a la impresión de la documentación electoral.

V. Atribuciones de la Comisión Plebiscitaria.

Por otro lado, el actor refiere que el Tribunal local actuó indebidamente al restarle atribuciones y facultades a la Comisión Plebiscitaria.



Lo anterior, en razón de que, acorde a las bases trigésima segunda, trigésima tercera y trigésima novena de la Convocatoria, la Comisión plebiscitaria tenía facultades suficientes para, al acreditarse un error como el controvertido (error de logotipo en las boletas), podía anular la votación de la junta auxiliar que se trate y ordenar la reposición de la jornada electiva.

Asimismo, señalan que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, la base trigésima novena de la convocatoria no supedita la procedencia del recurso de revisión hasta que se haya declarado la validez de la elección, por tanto, la Comisión Plebiscitaria no estaba obligada a resolver el recurso de revisión y ordenar la reposición de la jornada de votación después de que se declarara la validez de la elección.

Por otro lado, aducen que resulta inexacto lo resuelto por el Tribunal local en relación a que la Comisión Plebiscitaria solamente tiene facultades de preparación y organización de la elección, lo anterior ya que en el numeral dieciséis de la segunda base de la convocatoria, refiere que tendrá, además del resto de las facultades enlistadas, las que le otorgue la propia convocatoria y los acuerdos que emanen de la propia comisión, por tanto, si la base trigésima tercera de la convocatoria la facultaba para declarar la nulidad de la votación de la elección es que deba considerarse que dicho actuar fue acorde a sus atribuciones.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, a fin de analizar el presente agravio, se debe establecer el marco normativo que reguló la elección de las Juntas Auxiliares.

Al respecto, el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal establece que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla indica que la Secretaría de Gobernación de ese Ayuntamiento tiene dentro de sus atribuciones planear, organizar, dirigir y vigilar el proceso de elección de los miembros de las Juntas Auxiliares.

Por otro lado, el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal instruye que las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento con la intervención de, entre otros, el o la Presidenta Municipal o su representante.

Asimismo, el artículo 120 del Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento establece que las Comisiones deberán someter a la consideración del Cabildo los asuntos relativos a su competencia, mediante la aprobación de sus resoluciones que se denominarán dictámenes o puntos de acuerdo, según corresponda.

En ese tenor, el veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno, la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, integrada por diversas regidoras y regidores, aprobó la convocatoria.

Ahora, en la base segunda de la convocatoria se estableció que la Comisión Plebiscitaria tendría, entre otras, las siguientes atribuciones:



1. Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de las juntas auxiliares, velando por la correcta aplicación de la presente convocatoria y demás ordenamientos jurídicos vigentes.
2. Dictar acuerdos para el mejor desarrollo del proceso de renovación de las juntas auxiliares. para el mismo efecto, y en ciertos casos, podrán tomarse en cuenta los acuerdos que celebren los participantes de cada junta auxiliar del municipio de Puebla, considerando la realidad social, con base en los principios de identidad cultural y/o comunidad equiparable, que se contemplan en el artículo 20 de la constitución política de los estados unidos mexicanos;
3. Establecer los requisitos y formatos para el registro de las personas representantes generales y de las personas representantes en las mesas receptoras de votación de cada planilla registrada;
4. Designar a las y los integrantes de las mesas receptoras de votación; así como designar a las personas integrantes de las mesas de cómputo final;
5. Determinar las medidas de seguridad que deben tener las boletas de votación;
6. Determinar los lugares en los que se deberán instalar los centros de votación y las mesas receptoras de votación;
7. Convocar a reuniones de trabajo a las personas representantes generales de las planillas registradas;
8. Aprobar el dictamen final de registro de planillas e instruir la entrega de las constancias de aceptación correspondientes;
9. Inspeccionar la jornada de votación, y en su caso, suspender la recepción de votación que se requiera cuando se altere el orden público, por causa fortuita o de fuerza mayor;
10. Recibir y resguardar los paquetes de votación de cada junta auxiliar, determinando el lugar o lugares para tal efecto;
11. Realizar el cómputo final de las actas correspondientes a las votaciones de cada junta auxiliar conforme a la llegada de los paquetes de votación, a través de la designación que haga de una mesa de cómputo final por cada junta auxiliar; así como designar el lugar o lugares para dicho cómputo;
12. Remitir a la comisión de gobernación del honorable ayuntamiento de Puebla, los resultados y la documentación correspondiente del cómputo final de la renovación de cada junta auxiliar;

13. Recibir, integrar expedientes y resolver las consultas, denuncias y cuestionamientos que deriven de la aplicación de la presente convocatoria;
14. Girar invitación al congreso del estado de Puebla, para los efectos del artículo 228 de la ley orgánica municipal;
15. Determinar la forma, términos y demás acuerdos respecto a la participación de las y los observadores electorales, y
16. Las demás que le otorgue la presente convocatoria y los acuerdos que emanen de la propia comisión.

Por su parte, la base novena estableció que el proceso de renovación de las Juntas Auxiliares iniciaría con la aprobación en sesión de cabildo de la convocatoria y concluiría con las declaraciones de validez de las elecciones que realizaría el cabildo del Ayuntamiento.

En otro orden, se estableció en la base vigésima cuarta que las planillas registradas podrían realizar campañas proselitistas y/o de propaganda desde el día siguiente a la fecha de entrega de la constancia de aceptación de registro y hasta el último minuto del día diecinueve de enero; empero, cualquier acto de proselitismo o propaganda realizado fuera de esos plazos que afectara gravemente los principios de dicha convocatoria, sería sancionado por la Comisión Plebiscitaria, previa audiencia de parte, con la cancelación del registro, hasta antes de que el cabildo declare la validez del plebiscito.

Por otro lado, la base vigésima séptima, estableció que las y los integrantes de las planillas y sus representantes, deberían conducir sus actividades y ajustar la de sus simpatizantes dentro de los cauces legales, apercibidos que, de no hacerlo así, la Comisión Plebiscitaria procedería, previa audiencia de parte, a la cancelación del registro de la planilla de que se tratara; asimismo, en caso de que los y las simpatizantes de alguna



planilla realicen actividades proselitistas durante la jornada de votación, la Comisión Plebiscitaria sancionaría a quien resulte responsable, hasta con la cancelación del registro y con la invalidez del resultado, de ser ganadores y ganadoras, hasta antes de la declaración de validez del plebiscito que hiciera el cabildo.

En ese orden, la base vigésima novena, trigésima, trigésima primera y trigésima tercera, establecieron las reglas de la fijación de propaganda y de los actos proselitistas, señalando que se sancionará todo acto que cause irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, indicó que se consideran irregularidades graves la coacción para votar en un sentido determinado, la que sea de tipo moral, económica, física o cualquier otra que atente contra la libertad del sufragio, refiriendo que la Comisión Plebiscitaria, en uso de sus facultades, podría tomar las medidas que considerara pertinentes, las cuales incluyen la anulación de la votación de la junta auxiliar de que se tratara.

Por otro lado, la base trigésima cuarta, estableció la manera en que se desarrollaría el proceso relativo a la jornada de votación, indicando, entre otras cuestiones, que la Comisión Plebiscitaria podría suspender la recepción de votación en caso que se alterara el orden público, por causa fortuita o de fuerza mayor; asimismo, se determinó que concluido el cómputo de cada mesa receptora de votación, se llenaría el acta de escrutinio y cómputo correspondiente y los resultados se fijarían en un lugar visible del

sitio donde se hubiera instalado la mesa receptora de votación; posteriormente, indicó que el paquete respectivo se trasladaría al lugar que determinara la Comisión Plebiscitaria, quedando bajo su resguardo y protección.

Ahora bien, la base trigésima quinta de la convocatoria, previó que la Comisión Plebiscitaria sesionaría y procedería a realizar el cómputo final del plebiscito de cada junta auxiliar conforme a la llegada de los paquetes de votación al lugar o lugares previamente designados, levantando un acta de cómputo final que realizara por cada junta auxiliar al momento de concluir éste.

Por otro lado, la base trigésima sexta indica que terminado el cómputo del plebiscito, la Comisión Plebiscitaria remitiría los resultados y la documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, para que elaborara los dictámenes mediante los cuales se declarara la validez de las elecciones, mismos que se turarían al Cabildo fin de que, de ser el caso, aprobara los mismos y entregara las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.

Asimismo, la base trigésima novena indica que el recurso de revisión es un medio de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Comisión Plebiscitaria se sujeten a lo dispuesto por la convocatoria y a los ordenamientos jurídicos aplicables; al respecto la propia Comisión sería la autoridad competente para resolverlo.

Finalmente, la base cuadragésima primera estableció que todo lo no previsto por la convocatoria, así como las consultas, las denuncias, o cuestionamientos que surgieran de su aplicación serán resueltos por la Comisión Plebiscitaria.



Una vez mencionado, en lo que interesa, el marco normativo aplicable para la renovación de la Junta Auxiliar, esta Sala Regional procederá a dar respuesta al agravio que se estudia en el presente apartado.

Al respecto, se considera que el agravio de la parte actora resulta **infundado**, puesto que, contrario a lo que argumenta en su demanda, si bien la Comisión Plebiscitaria tiene facultades para resolver un recurso de revisión por el que se controvierten errores en la impresión de las boletas electorales como el que aconteció, lo cierto es que por la naturaleza de la impugnación, tal y como lo consideró el Tribunal responsable, debió esperar a que se llevaran a cabo los actos relacionados con la elaboración y aprobación de los dictámenes mediante los cuales se declarara la validez de la elección, de los cuales se encargaría la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento y el propio Cabildo, o en todo caso, si dichos actos acontecieron, se debió pronunciar al respecto; se explica.

La pretensión de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso” al presentar el recurso de revisión, se basaba en que se repusiera la jornada electiva a fin de que el electorado estuviera en aptitud de identificar debidamente a su opción política, esto, mediante la correcta colocación de su logotipo en la boleta.

En primer término, se considera que la Comisión Plebiscitaria debía esperar y conocer la validación de los resultados electorales a fin de que conociera las manifestaciones que realizaría la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento en relación a la validez de la elección, o, en caso de que dicho acto hubiera acontecido, se debió pronunciar sobre el mismo, puesto que tal aspecto le habría permitido verificar:

- 1) Si se acreditaba el elemento de determinancia en su ámbito cuantitativo, es decir, que los resultados electorales **definitivos** a favor de la planilla recurrente hubieran sido mínimos respecto de la opción política que obtuvo el triunfo, y
- 2) Si la violación que adujeron quienes recurrían en ese momento les generaba un perjuicio, puesto que aún desconocía quiénes habrían ganado la elección, pudiendo haber ganado la propia planilla impugnante.

Asimismo, la Comisión Plebiscitaria habría permitido que se agotara el procedimiento administrativo electivo respecto de la validez de la elección, cuestión que habría privilegiado el principio de definitividad.

En ese tenor, esta Sala Regional coincide con el Tribunal local y considera que la decisión referida no le resta atribuciones y facultades a la Comisión Plebiscitaria, sino que privilegia el principio de certeza, seguridad jurídica y definitividad.

Por tanto, como se señaló, si bien, de conformidad con la base trigésima novena de la convocatoria, la Comisión Plebiscitaria tenía facultades para declarar la nulidad de la elección y ordenar la reposición de la jornada comicial, y no solamente de preparación y organización de la elección, lo cierto es que, por la naturaleza de la impugnación, tal aspecto no podía suceder previo a la elaboración de la propuesta del dictamen de validez de la elección realizada por la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento.

La presente decisión no implica desconocer lo preceptuado en las bases vigésima cuarta, vigésima séptima, vigésima novena,



trigésima, trigésima primera y trigésima tercera de la convocatoria, en donde se establece que la Comisión Plebiscitaria podría cancelar el registro de planillas, invalidar resultados, e inclusive, anular la votación; sin embargo, como lo establecen los propios preceptos normativos, tales aspectos solo resultarían procedentes en los casos en que:

- Se realizaran actos de proselitismo fuera de los plazos relativos a las campañas.
- Se desplegaran actividades proselitistas durante la jornada electiva.
- Se fijara propaganda en lugares prohibidos.

De lo referido, se advierte que la naturaleza de las controversias en donde procedería la cancelación del registro de alguna planilla, invalidez de resultados nulidad de votación, se relaciona con actos de proselitismo desplegado por terceros, terceras o por las y los propios candidatos o representantes de las planillas contendientes en el proceso electivo de la Junta Auxiliar; es decir, dicha convocatoria no establece las referidas consecuencias en casos como el que se controvertió, es decir, errores en la impresión de las boletas electorales cuya responsabilidad de revisar e imprimir debidamente recaía en la propia Comisión Plebiscitaria.

De ahí que, en el caso, no resulte válido acoger la pretensión de la accionante y considerar que la Comisión Plebiscitaria, al existir un evidente error en la impresión de la boleta electoral, estaba en aptitudes de declarar la nulidad de la votación para el efecto de que se realizara una jornada electiva extraordinaria.

En ese tenor, esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Tribunal local, ya que **la Comisión Plebiscitaria no podía revisar un acto relacionado con la validez de la elección** y mucho menos anularla, ya que, como lo indica la base trigésima sexta de la Convocatoria, dicho tópico es una facultad exclusiva del Cabildo del Ayuntamiento.

Sumado a lo anterior, como lo debidamente lo señaló la autoridad responsable, el error en la boleta electoral no es un aspecto que resulta determinante para reponer la jornada electiva, puesto que no generó la privación grave y absoluta de los principios rectores de la materia electoral.

Ello, ya que la planilla “Unión Popular, Acción y Progreso” comenzó a realizar actos de proselitismo desde el once de enero, es decir, al día siguiente en que se le otorgó el registro y hasta el último minuto del diecinueve de enero, es decir, ocho días ininterrumpidos, cuestión que permitió al electorado conocer el nombre de la planilla, sus candidaturas, aspectos que generaban identificabilidad a esa opción política, sin que el cambio en el logotipo pudiera ser un elemento cuya gravedad generara que las personas que acudieron a emitir su voto no pudieran reconocerla; de ahí que no se actualizara el elemento de la determinancia en el ámbito cualitativo, para declarar la nulidad de la elección y ordenar su reposición¹⁴.

De ahí que el agravio esgrimido por la parte actora resulte **infundado**.

VI. Diferencias con el precedente SUP-REC-748/2016

¹⁴ Estos argumentos coinciden con lo manifestado por la parte actora ante la instancia local.



En otro orden, la parte actora considera que la autoridad responsable incurrió en un error al analizar la impugnación local, puesto que solamente hizo una reproducción de los razonamientos vertidos en la sentencia dictada por la Sala Superior SUP-REC-748/2016, cuando el contexto de las impugnaciones difiere sustancialmente.

Al respecto, indica que en el precedente invocado por la responsable, cuyos razonamientos replicó al resolver el asunto, a diferencia del medio de impugnación sometido a su consideración, se previó que 1) se realizara la publicación de la determinación relacionada con el registro de las candidaturas; 2) que la etapa de campañas tuvo mayor duración; 3) el logotipo del partido político en cuestión sí apareció en las boletas, solo que en un lugar distinto al correcto.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el motivo de disenso en estudio resulta **infundado**, lo anterior ya que, en contravención a lo argumentado por la parte actora, el Tribunal local no dejó de estudiar los pormenores del asunto sometido a su consideración, y el hecho de que haya señalado un criterio emanado de una sentencia dictada por la Sala Superior no implica que se replique de manera idéntica el contexto acontecido en el precedente respectivo.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal local sí tomó en cuenta los pormenores de la elección relativa a la Junta Auxiliar; al respecto indicó que:

- La convocatoria señalaba que las planillas estarían en aptitud de realizar actos de proselitismo al día siguiente de

que se le entregara la constancia de aceptación de su registro.

- La campaña realizada por la planilla duró ocho días ininterrumpidos.
- El logotipo de la planilla que apareció en la boleta difería al registrado y utilizado en su propaganda.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo señalado por las personas promoventes, la autoridad responsable valoró el medio impugnativo acorde al contexto que presentaba, sin variar el mismo conforme a precedentes dictados por la Sala Superior.

Sumado a lo anterior, se estima que, si bien, el registro de la planillas no se publicitó, lo cierto es que un día posterior a que se les concedió el mismo, las opciones políticas se encontraron en aptitudes de realizar actos de campaña, mismos que, si bien tuvieron una duración de ocho días, lo cierto es que estos se delimitaron al territorio de la Junta Auxiliar, es decir, una extensión territorial inferior a la que aconteció en el precedente SUP-REC-748/2016, puesto que en ese asunto se trataron temas relacionados con una elección municipal.

Asimismo, se considera que el Tribunal local analizó debidamente el error de impresión de la boleta, indicando que, si bien era existente, el mismo no generaba que se dejara de identificar a la opción política respectiva, puesto que, como se ha explicado, existieron otros elementos que la hicieron plenamente reconocible.

Finalmente, se considera que los órganos jurisdiccionales, al señalar precedentes emitidos por instancias judiciales de rango superior, como en el caso aconteció, lejos de escapar de un



debido, exhaustivo y congruente análisis de los medios impugnativos que se les presentan, buscan fortalecer el estudio que emprenden con base en criterios emanados de análisis en asuntos que, si bien pudieran variar el contexto de los asuntos sometidos a su conocimiento, son útiles para guiarlos y concluyan determinaciones jurídicas válidas y razonables.

Por lo expuesto es que el agravio en cuestión resulte **infundado**, ya que el Tribunal local analizó debidamente el contexto de la impugnación que se le presentó.

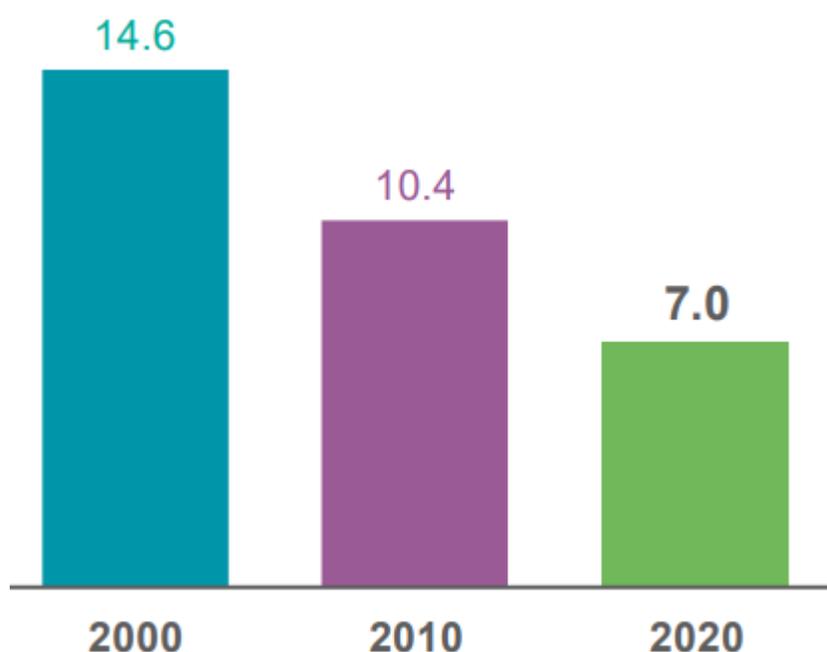
VII. Error en datos estadísticos.

Por otro lado, las y los promoventes se duelen de que el Tribunal local utilizara datos estadísticos relativos al grado de analfabetismo de la población de la Junta Auxiliar correspondientes al año dos mil diez, cuestión que, desde su perspectiva, resultó indebida, ya que las condiciones educativas y culturales cambian con el paso de los años.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio deviene **inoperante**, puesto que, si bien, el Tribunal local citó estadística relacionada con el analfabetismo de la población de la Junta Auxiliar obtenida en el año dos mil diez, lo cierto es que, acorde a estudios y censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año dos mil veinte (últimos realizados), se advierte que la tasa de personas que no saben leer y escribir en el Estado de Puebla ha disminuido con el paso de los años¹⁵.

¹⁵ Resultados del Censo de Población y vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultables en el enlace https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_pue.pdf

Lo anterior, en razón de que los **índices** de analfabetismo han decrecido respecto de la década anterior, cuestión que se vislumbra en la gráfica insertada en el documento relativo a los resultados del censo de población y vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual se inserta a continuación.



Como se puede apreciar en la gráfica, en el Estado de Puebla, en el año dos mil diez, un 10.4% (diez punto cuatro por ciento) de la población era analfabeta, mientras que en el año dos mil veinte, un 7% (siete por ciento), es decir, en analfabetismo se redujo un 3.4% (tres punto cuatro por ciento) en un lapso de diez años.

Aspecto que revela que en analfabetismo ha decrecido y, en consecuencia, al haber más cantidad de personas que saben leer y escribir, es válido concluir que la ciudadanía que acudió a votar el día de la jornada en la elección de la Junta Auxiliar estuvo



en aptitudes para leer e identificar a la planilla “Unión Popular, Acción y Progreso”.

De ahí que el motivo de disenso de la parte actora resulte **inoperante**, puesto que parte de la premisa relativa a que los índices de analfabetismo pudieron haber crecido, aspecto que, como se señaló, no ocurrió.

Sumado a lo anterior, se advierte que las y los actores dejan de señalar los argumentos lógico jurídicos y de aportar los medios de prueba que conduzcan a demostrar que el territorio relativo a la Junta Auxiliar ha sufrido un aumento en la tasa de analfabetismo respecto del año dos mil diez.

Además, debe tomarse en cuenta que, en principio, los ejercicios e inserciones de datos estadísticos en las resoluciones dictadas por las autoridades electorales, son aspectos que se vislumbran como argumentos secundarios para la resolución de un medio impugnativo.

Por tanto, fue razonable que el Tribunal local ponderara, entre otras cuestiones, los elementos estadísticos respectivos, puesto que, si bien no constituyeron una materia central en el análisis, lo cierto es que resultaron útiles para reforzar el estudio de fondo del juicio que se le presentó.

VIII. Falta de prueba que indicara que el electorado leyó y comprendió la boleta

Finalmente, la parte actora considera que en la sentencia controvertida, la autoridad responsable perdió de vista que no hubo pruebas fehacientes que pudieran demostrar que el electorado pudo leer los otros datos de identificación de la planilla

“Unión Popular, Acción y Progreso” en la boleta, para identificar a la opción política, aspecto que, desde su perspectiva, generaba la necesidad de reponer la jornada electiva para que las boletas se imprimieran debidamente y el electorado estuviera en condiciones de identificarla.

Para esta Sala Regional, el agravio en estudio deviene **inoperante**, lo anterior ya que el motivo de disenso planteado por la parte promovente descansa en uno diverso que ya ha sido desestimado.

En ese tenor, en razón de que ya se ha determinado que, acorde a los datos estadísticos presentados por la autoridad responsable, la población de la Junta Auxiliar se encontró en aptitudes de leer, comprender e identificar a la opción política de su preferencia, incluida la planilla “Unión Popular, Acción y Progreso”, y emitir su voto, es que el agravio en estudio resulte inoperante.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**¹⁶.

De ahí que el agravio de la parte enjuiciante resulte **inoperante**.

¹⁶Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.



En conclusión, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso esgrimidos por las y los promoventes, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal local y a las personas terceras interesadas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.